



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01532-00**

**ACCIONANTE: ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO.**

**ACCIONADA: SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.848.967, se vinculó a la empresa **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**, desde el 10 de febrero del año 2015 hasta el 20 de junio del año 2023, fecha de finalización de su relación laboral, razón por la que el 23 de agosto del año en curso, afirmó que presentó un derecho de petición para tratar temas relacionados con el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, además de la sanción moratoria e indemnización de que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del trabajo, además de documentación pertinente. Sin embargo, aseguró que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la accionada a pesar de haber realizado llamadas telefónicas a la convocada.

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**, resolver de fondo su petición elevada el 23 de agosto de 2023.

**3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de septiembre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: *"...[n]o es cierto lo mencionado por la señora Polo, debido que, no se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, ya que, no fue remitida la solicitud al correo electrónico jurídico.surtiretenes@gmail.com establecido en el certificado de existencia y representación legal de Surtiretenes y Rodamientos S.A.S. Me opongo a la petición elevada por la señora Polo, bajo el entendido que esta no fue remitida al correo electrónico para tal fin. Es de resaltar que, con la señora Polo, se han mantenido conversaciones por medio del correo electrónico jurídico. surtiretenes@gmail.com, correo que conocía la parte*

*accionante debido a reuniones y/o comunicaciones enviadas por parte de Surtiretenes y Rodamientos S.A.S.”*

*Que: “... [e]s de resaltar que, el correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de Bogotá D.C., es el único correo con el cual se tiene acceso para efectos de notificaciones y/o comunicaciones, es por ello qué, la señora Polo, no recibió respuesta a su solicitud elevada el día 23 de agosto de 2023, por cuanto, fue enviada a correos electrónicos, los cuales, ya no se tiene acceso”.*

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día **23 de agosto del año 2023** y, de allí abrir paso al derecho de seguridad social elevado al desconocer su petición frente a ello.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### Caso Concreto

---

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, **ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO**, se vinculó a la empresa **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**, desde el 10 de febrero del año 2015 hasta el 20 de junio del año 2023, fecha de finalización de su relación laboral, razón por la que el 23 de agosto del año en curso, afirmó que presentó un derecho de petición para tratar temas relacionados con el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, además de la sanción moratoria e indemnización de que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del trabajo y documentación pertinente. Sin embargo, aseguró que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la accionada a pesar de haber realizado llamadas telefónicas a la convocada.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**, manifestó que nunca tuvo conocimiento del derecho de petición incoado por **ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO**, ya que fue remitido los siguientes correos electrónicos: [gerencia@surtiretenesyrodamientos.co](mailto:gerencia@surtiretenesyrodamientos.co); [revisoria@surtiretenesyrodamientos.co](mailto:revisoria@surtiretenesyrodamientos.co); [rg@surtiretenesyrodamientos.co](mailto:rg@surtiretenesyrodamientos.co); [seguridadsalud@surtiretenesyrodamientos.co](mailto:seguridadsalud@surtiretenesyrodamientos.co); [info@surtiretenesyrodamientos.co](mailto:info@surtiretenesyrodamientos.co); y, a [contabilidad@surtiretenesyrodamientos@surtiretenesyrodamientos.co](mailto:contabilidad@surtiretenesyrodamientos@surtiretenesyrodamientos.co), las cuales difieren del dominio utilizado por la accionada para efecto de peticiones, quejas, reclamos y, notificaciones judiciales, ya que el medio correcto es a través del correo electrónico [juridico.surtiretenes@gmail.com](mailto:juridico.surtiretenes@gmail.com).

En el *sub lite*, de entrada, se advierte que verificados los anexos arrimados con el libelo de tutela se observa que la petitoria de fecha 23 de agosto de 2023, efectivamente fue remitida a través de mensaje de datos a un dominio incorrecto, pues tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la accionada, su dirección para notificación judicial tanto física como electrónica, según se evidencia de la siguiente captura tomada del mencionado certificado, son:

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cl 17 No 83 - 31  
 Municipio: Bogotá D.C.  
 Correo electrónico: [juridico.surtiretenes@gmail.com](mailto:juridico.surtiretenes@gmail.com)  
 Teléfono comercial 1: 2621169  
 Teléfono comercial 2: 4113147  
 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Cl 17 No 83 - 31  
 Municipio: Bogotá D.C.  
 Correo electrónico de notificación: [juridico.surtiretenes@gmail.com](mailto:juridico.surtiretenes@gmail.com)  
 Teléfono para notificación 1: 2621169  
 Teléfono para notificación 2: 4113147  
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de

un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no fue aportada prueba siquiera sumaria que acredite que el derecho de petición referido por la accionante fue remitido a la dirección electrónica utilizada por la sociedad convocada para tal fin, de manera que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar, lo que de paso también deniega el otro derecho invocado de seguridad social pues al desconocerse la petición puntual no pudo la convocada dar solución a dicha temática.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*<sup>3</sup>.

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.848.967, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

<sup>4</sup> CSJ STC13757-2021

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01532-00

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52dd9578629683c2c37f3da777acf00f95a161ae3aaf5ab636c86d3c330d4a2a

Documento generado en 22/09/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>